Con fecha 06 de noviembre del presente año, los CC. Diputados Rigoberto Quiñones Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas al artículo 1 de la LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca integrada por los CC. Diputados: Cinthya Leticia Martell Nevárez, José Luis Rocha Medina, Karen Fernanda Pérez Herrera Luis Iván Gurrola Vega y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 06 de noviembre del presente año, en sesión ordinaria fue presentada ante el pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La iniciativa a consideración de la Asamblea tiene por objeto adecuar la referencia a la Constitución Política Federal que se contempla en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango.

Como lo señala los promoventes, existe contradicción en la referencia Constitucional Federal, ya que la ley local de materia señala que:

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, en cumplimiento al principio de

concurrencia previsto en el ***artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable de la entidad.*

Ahora bien, al observar el precepto constitucional citado este trata acerca de:

XXIX. Para establecer contribuciones:

g) Producción y consumo de cerveza.

Para más claridad se inserta la divergencia antes señalada:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, en cumplimiento al principio de concurrencia previsto en el **artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable de la entidad.	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I… **XXIX. Para establecer contribuciones:** ….. ….. **g) Producción y consumo de cerveza.**

SEGUNDO.- Ahora bien, el ejercicio legislativo de la Comisión nos obliga a realizar una adecuación a la iniciativa de mérito, lo anterior, dado que la referencia correcta debe ser a la fracción XX del artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado promoverá, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal.

TERCERO.- Conforme con los objetivos de la iniciativa y coincidiendo con la modificación a la misma, se estimó procedente el presente, abonando con ello a consolidar un marco jurídico que otorga certeza a la sociedad en el ejercicio de sus derechos, así como a las autoridades de gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones.

En base a lo anteriormente expuesto, la comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 18

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 1 de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, en cumplimiento al principio de concurrencia previsto en **la fracción XX del artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable de la Entidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de noviembre del año de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.